

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término que la parte ejecutada dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00**  
**EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, término que la parte ejecutada dejó vencer en silencio; es del caso pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

**a) Hechos relevantes.**

1. El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 17 de octubre de 2013, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00, condenó al Municipio de Morroa, Sucre, a *“reintegrar a la señora Romaira Rosa Ramos Urzola al cargo de docente en la Escuela Rural de Tumbatoro en el Municipio de Morroa, Sucre”* y a pagarle *“los sueldos y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, desde el momento en que fue retirada del servicio hasta cuando se haga efectivos el reintegro”*. Tal fallo, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 06 de marzo de 2014, con ponencia del doctor Rufo Arturo Carvajal Argoty, y quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2014.

2. Es de anotar que a través de Resolución No. 4399 de 14 de enero de 2011, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, fue ascendida al grado 9 el escalafón nacional docente, y mediante Resolución No. 110 de 23 de

septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, fue ascendido al grado 10 del escalafón nacional docente.

3. El 25 de julio de 2014, la señora Romaira Rosa Ramos Urzola, mediante apoderado, presentó solicitud de pago de la sentencia inicialmente señalada, sin obtener respuesta alguna.

4. El 28 de febrero de 2015 se cumplieron diez meses desde la ejecutoria del referido fallo, sin que el ejecutado le haya dado cumplimiento, respecto del pago de salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la ejecutante.

#### **b) Pretensiones.**

**Primero:** Librar mandamiento de pago, a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$79.314.360), que hasta la fecha de presentación de la demanda es el valor de los salarios y las prestaciones sociales causados a favor de aquella desde el momento en que fue retirada del servicio educativo estatal mediante el Decreto No. 022 de 30 de enero de 2012 de la Alcaldía Municipal de Morroa, Sucre, en los términos en que fue condenada ésta mediante el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, en el proceso No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00, la cual fue confirmada en segunda instancia, en le radicado No. 70-001-33-33-008-2012-00131-01, proferida por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 6 de marzo de 2014.

**Segundo:** Condénese a la entidad demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a la tasa comercial, a partir del 28 de abril de 2014, fecha ésta en la que quedó ejecutoriada la sentencia que está sirviendo de base al recaudo ejecutivo en este caso.

**Tercero:** Condénese a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión y con motivo del ejercicio de esta acción.

#### **c) Contestación de la demanda.**

La parte ejecutada Municipio de Morroa, Sucre, no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, mediante correo electrónico fechado 03 de febrero de 2016<sup>1</sup>, y de habersele

---

<sup>1</sup> Folio 54.

remitido físicamente el mismo junto al respectivo traslado de la demanda y sus anexos.<sup>2</sup>

### 3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00 (Fls.5-13).
2. Copia auténtica de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-01 (Fls.14-28).
3. Copia autentica de auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, expedido el 22 de abril de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00 (Fl.29).
4. Constancia de ejecutoria expedida el 12 de junio de 2014 por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.30).
5. Copia auténtica de poder especial conferido por la señor Romaira Rosa Ramos Urzola al doctor Carlos González Ruiz, con constancia de seguir vigente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00 (Fl.31).
6. Copia auténtica de auto fechado 19de mayo de 2014, expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00 (Fl.32).
7. Copia de Resolución No. 4399 de 14 de enero de 2011, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre (Fl.33).
8. Copia de Resolución No. 110 de 23 de septiembre de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre (Fl.34).
9. Solicitud de pago de sentencia, presentada el 25 de julio de 2014 por la parte ejecutante ante la Alcaldía Municipal de Morroa, Sucre (Fls.35-38).
10. Liquidación de salarios y prestaciones sociales (Fl.39).

---

<sup>2</sup> Folio 56.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>3</sup>, quien mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015<sup>4</sup>, ordenó por competencia la remisión del proceso a este Despacho, siendo recibido el 29 de mayo de 2015<sup>5</sup>. Mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, se libró mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$78.803.749,66), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación; tal auto fue notificado a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico adiado 03 de febrero de 2016<sup>7</sup>. El 30 de marzo de 2016 venció el término de traslado de la demanda, sin que el ejecutado la contestara.

Cabe señalar, que mediante memorial recibido el 16 de febrero de 2016<sup>8</sup> en este Despacho, el doctor Javier Arturo Uribe Ramírez, actuando en representación de la parte ejecutada pero sin aportar poder especial para actuar, solicitó la suspensión del proceso, conforme al artículo 161 del C.G.P., alegando que se interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de proferida el 06 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, la cual sirve de título ejecutivo en este medio de control.

Así mismo, a través de memorial radicado el 31 de agosto de 2017<sup>9</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la reanudación del proceso, señalando que efectivamente fue presentado el recurso extraordinario de revisión de que informó la parte ejecutada, pero a la fecha no había sido admitido, por lo cual no se había trabado la litis; de igual forma, solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que el Municipio de Morroa, Sucre, posee en las cuentas corrientes y/o de ahorro de las que es titular en el Banco Agrario de Colombia de Corozal, Sucre; Banco Davivienda de Corozal, Sucre; Bancolombia S.A. de Corozal, Sucre; Banco Popular de Corozal, Sucre; Banco de Bogotá de Corozal, Sucre; BBVA de Corozal,

---

<sup>3</sup> Folio 40.

<sup>4</sup> Folios 42-43.

<sup>5</sup> Folio 47.

<sup>6</sup> Folios 48-49.

<sup>7</sup> Folio 54.

<sup>8</sup> Folios 57-59.

<sup>9</sup> Folios 61-63.

Sucre, en la cuantía que garantice el pago del capital, los intereses y las costas que son objeto de cobro ejecutivo en este caso.

Mediante actuación procesal del 20 de noviembre de 2017<sup>10</sup>, este Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso prestada por el doctor Javier Arturo Uribe Ramírez y decretó las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante pero sólo sobre aquellos dineros del deudor que no tuvieran la calidad de inembargables.

El 16 de enero de 2018<sup>11</sup>, la parte ejecutante solicitó que las medidas cautelares decretadas se extendieran a los dineros provenientes de los recursos del Presupuesto General de la Nación, dando aplicación a las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 pro tararse de un crédito de origen laboral.

Por medio de auto calendado 05 de junio de 2018<sup>12</sup>, este Despacho dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas en auto fechado 20 de noviembre de 2017, por cuanto las medidas cautelares en procesos ejecutivos contra entidades territoriales sólo proceden una vez se siga adelante con la ejecución.

Los días 25 de junio de 2018<sup>13</sup> y 06 de agosto de 2018<sup>14</sup>, el extremo ejecutante solicitó se siguiera adelante con la ejecución y se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“Decrétese el embargo, en cuantía que garantice el pago de los salarios y prestaciones sociales objeto de esta demanda ejecutiva de los dineros que el Municipio de Morroa, Sucre, tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia de Corozal y Sincelejo, Banco de Bogotá de Corozal y Sincelejo, Bancolombia de Corozal y Sincelejo y Banco Popular de Corozal y Sincelejo, incluyendo los dineros provenientes de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, atendiendo a la excepción dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, respecto del pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en dichas sentencias.”*

## 5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

### Problema jurídico.

---

<sup>10</sup> Folios 64-66.

<sup>11</sup> Folio 107.

<sup>12</sup> Folios 110-112.

<sup>13</sup> Folio 118.

<sup>14</sup> Folio 119.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 06 de marzo de 2014, con ponencia del doctor Rufo Arturo Carvajal Argoty, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

### **Tesis.**

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

#### **1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).*

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

#### **2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>15</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2012-00131-00, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 06 de marzo de 2014, con ponencia del doctor Rufo Arturo Carvajal Argoty, en la que se ordenó al Municipio de Morroa, Sucre, entre otras, a reconocer y pagar a la señora Romaira Rosa Ramos Urzola los sueldos y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, desde el momento en que fue retirada del servicio hasta cuando se haga efectivos el reintegro; anótese, que las sentencias de primera y segunda instancia en mención fueron aportadas en copia

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

auténtica<sup>16</sup> y están acompañadas de la respectiva constancia que da cuenta que quedaron ejecutoriadas el 28 de abril de 2014<sup>17</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

### **3. Sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.**

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(..)...*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue*

<sup>16</sup> Folios 5-39.

<sup>17</sup> Folio 30.

*intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante pero sólo sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere el ejecutado en los bancos que informa el ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

*“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”<sup>18</sup> (Subrayas fuera de texto)*

*“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

*confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.*

*En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.*

*En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas las cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”<sup>19</sup>*

Como colorario de lo anterior, se negarán las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA y en contra del MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

(\$78.803.749,66), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorro en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:

- Banco Agrario de Colombia, sucursales Corozal y Sincelejo.
- Banco de Bogotá de Corozal, sucursales Corozal y Sincelejo.
- Bancolombia, sucursales Corozal y Sincelejo.
- Banco Popular, sucursales Corozal y Sincelejo.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$78.803.749,66+ \$39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$118.205.624,49).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**